

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Doce de marzo de dos mil veintiuno

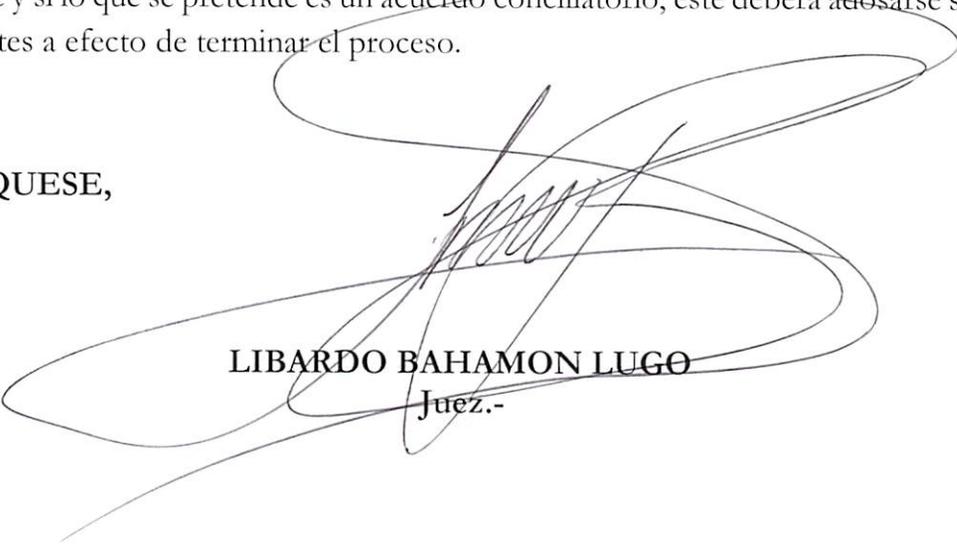
RAD: 2019-00200

En atención al anterior memorial suscrito por la parte demandada, se le pone de presente que según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., no se encuentran presentes los requisitos para que la parte demandada allegue liquidación integral sin adjuntar el pago de su monto, aunque si puede hacer uso de la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P. allegando el título de consignación respectivo y en cantidad de la liquidación allegada.

Así las cosas, no procede traslado de liquidación sin el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el referido artículo 461, resaltando que los abonos los puede realizar al proceso sin autorización de la contraparte.

Finalmente y si lo que se pretende es un acuerdo conciliatorio, éste deberá adosarse suscrito por las partes a efecto de terminar el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LIBARDO BAHAMON LUGO  
Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 
Hoy <b>15 MAR 2021</b> 08 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-